



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0132/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Keicth Euclides Cruz contra la Sentencia núm. 0079-2015, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es la núm. 0079-2015, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015).

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente en revisión Keicth Euclides Cruz, mediante el Acto núm. 2012-2015-00082, instrumentado por el ministerial José Amaury Rosario Ortiz, alguacil de estrados del Grupo II, del Tribunal de Tránsito del Municipio Jarabacoa, Provincia La Vega, el primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso fue interpuesto el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), depositado en la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, remitido a este tribunal constitucional el veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016). La notificación a la parte recurrida del recurso de revisión constitucional en materia de amparo antes indicado fue realizada el quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante el acto s/n, instrumentado por el ministerial Juan Gilberto Severino Jiménez, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Keicth Euclides Cruz, Olga Lidia García Peña, José Virgilio Rodríguez y Teresita Rodríguez, por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. La decisión estuvo fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

Conforme a lo expresado se debe puntualizar que la protección de los derechos fundamentales es una cuestión que atañe a todos los órganos del poder judicial, y aun cuando la acción de amparo prevé que se recurra a esta vía para obtener protección de cualquier derecho fundamental que estén siendo vulnerados o amenazado de ello, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data; es necesario que la protección se realice en cumplimiento con las normas del debido proceso y mediante el uso de los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección de cada cuestión;

Evaluando la solicitud de inadmisibilidad porque la acción resulta ser notoriamente improcedente. Para demostrar estos hechos presentaron como elemento de prueba varios actos de ventas suscritos entre los accionados y los accionantes en donde se indica la adquisición de los accionantes de unos terrenos mediante compra realizada a los accionados. Asimismo, se aportó el acto de Alguacil No. 359-2015 de fecha 15-06-2015, mediante el cual los accionantes le comunican a los accionados la oposición al proyecto de construcción y el Acto de Alguacil No. 254 de fecha 19-06-2015, mediante el cual los accionantes conminan a los accionados a suspender todo acto de gestión o procedimiento tendente a la construcción del proyecto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

construcción a Rincón Jarabacoa a orillas de la Cañada Los Gatos. Se presentó también una Certificación de Registro de impacto mínimo de Medio Ambiente, una copia de la solicitud de fecha 08-04-2015, de limpieza de solar, monte y escombros, varias fotografías del solar y además el testimonio del señor Keicth Euclides Cruz;

De estas declaraciones no se demuestra que exista vulneración a los derechos invocados por los accionantes, pero tampoco se determina de los demás elementos de prueba, ya que lo único que se ha confirmado es que se pretende realizar la construcción de un proyecto residencial en donde solo se ha realizado la limpieza y acondicionamiento del solar que albergara el proyecto, actividad para la cual se emitió la correspondiente autorización de medio ambiente, sin que demostraran los accionantes que esta actividad se realizará en incumplimiento del referido permiso o en violación a los derechos invocados. No advierte el tribunal que con la realización de la limpieza de escombros que se ejecuta en el referido proyecto se atente o ponga en peligro la vida de los moradores de la comunidad o su dignidad humana, pero tampoco que exista afectación a la salud, y ni siquiera que exista afectación al medio ambiente dado que no se visualiza ninguna afectación a la referida cañada ni tampoco que en ella se estén vertiendo desperdicios o materiales de escombros como alegan los accionantes. Más bien demostraron los elementos de pruebas que la limpieza que se ha realizado en los límites del solar indicado y que no ha existido afectación a la vegetación o fuente acuífera de la zona.

En el mismo orden y habiéndose demostrado los hechos anteriores, el tribunal procede a rechazar la solicitud de los accionantes de que se realice el descenso al lugar de los hechos para comprobar el estado de contaminación y que se escuchen las declaraciones del testigo propuesto, por considerar impertinente la práctica de estas medidas en razón de que no se ha advertido ninguna



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afectación o tan siquiera amenaza a los derechos fundamentales invocados por los accionados.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Keicth Euclides Cruz, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros motivos:

a. Como podrán notar los excelsos jueces constitucionales del tribunal aquo, para emitir su decisión de pruebas aportadas, solo valoró dos: El documento de medio ambiente y la declaración del hoy recurrente, obviando varias fotografías y videos donde se observan de como la construcción del proyecto al lado de la cañada de los gatos cuya permisología está a nombre de los señores Pedro Blas Ramírez y Yabel Castillo, agrade ambientalmente al afluente antes mencionado.

b. Partiendo de que la motivación de sentencia es el razonamiento lógico basado en derecho y hechos que llevan a un tribunal a tomar una decisión, la sentencia hoy recurrida, carece de dicho predicamento. Como podrán observar, ese honorable tribunal, en toda la redacción de la sentencia objeto del presente recurso, no cuenta con la debida motivación, ya que no expresa un razonamiento lógico de porque no se vulnera al derecho al medio ambiente ni tampoco expresa si existe otra vía judicial jurisdiccional para la tutela judicial efectiva del hoy recurrente.

c. El más complicado y espinoso tema en el presente recurso es la negación de que una construcción de un complejo habitacional a no menos de 15 metros de un afluente tan importante como la cañada de los gatos no es una vulneración al derecho medio ambiental., razonamiento contrario a la Constitución de la República, que establece en el artículo 14: “Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico”, y el artículo 15 de dicho texto señala: “El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Pedro Blas Ramírez Hernández y Ramona Páez Durán de Ramírez, no depositó escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado el día quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante el acto s/n, instrumentado por el ministerial Juan Gilberto Severino Jiménez, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son, entre otras, las siguientes:

1. Original de la Sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015).
2. Original del escrito contentivo de la acción constitucional de amparo, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), la cual consta de siete (7) páginas, suscrita por el Lic. Juan Manuel Pérez, abogado del accionante.
3. Copia del acto s/n, instrumentado por el ministerial Juan Gilberto Severino Jiménez, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Judicial de la Vega el quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015).

4. Fotos mediante las cuales se pretende probar e ilustrar el delito, a través de los escombros, de los daños, materiales vertidos en la cañada de Los Gatos, removimiento de tierra y corte de árboles.

5. Actos de venta bajo firma privada mediante los cuales adquirieron propiedades por compras realizadas a los señores Pedro Blas Ramírez Hernández y Ramona Páez Durán de Ramírez, dentro de la parcela núm. 21-B del DC 03, Rincón, Jarabacoa, provincia La Vega, con los cuales se pretende demostrar las convenciones y operaciones de compra venta suscritas por los señores Pedro Blas Ramírez Hernández y Ramona Páez Durán de Ramírez a favor de los accionantes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente y a los hechos invocados, la parte recurrente Keitch Euclides Cruz, sostiene que los señores Pedro Blas Ramírez Hernández y Ramona Páez Durán de Ramírez, al iniciar una construcción al lado de la cañada Los Gatos del municipio Jarabacoa, han afectado una importante afluyente para la biodiversidad que nutre el río Yaque del Norte y el Río Jimenoa, violentando así los derechos fundamentales a la salud, medio ambiente a la vida y dignidad humana. Por estas y otras razones, interpuso una acción de amparo ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, solicitando que sea ordenada la paralización de todo tipo de construcción en esa zona, conforme al artículo 183 de la Ley núm. 64-00, Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega declaró inadmisibles dicha acción de amparo mediante la Sentencia número 0079-2015, del cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), la cual es objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que hoy nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos constitucionales, del trece (13), de junio de dos mil once (2011).

9. Procedencia del desistimiento

a. El doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), la parte recurrente, señor Keith Euclides Cruz, depositó un acto notarial mediante el cual desiste del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que había interpuesto el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015) contra la Sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015).

b. El desistimiento es el acto mediante el cual una parte interesada, de manera voluntaria, manifiesta su voluntad de abandonar la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate, en este caso, el recurso de revisión interpuesto por dicha parte ante este tribunal. En cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa, de algún modo, presumirla o entenderla implícita en su comportamiento [Sentencia TC/0576/2015, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015)].



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto que establece: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen (...)”. Esta disposición resulta aplicable a la materia constitucional, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe: “Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”.

d. En el presente caso, señor Keicth Euclides Cruz, en su calidad de parte recurrente, presentó escrito de desistimiento de su recurso, en el cual formuló conclusión indicando que: “Dicho acuerdo desistimos, descargos y renunciaciones que se otorgan en el presente acuerdo implica la extinción de todas las instancias pendiente entre las partes, el aniquilamiento total y definitivo de todos los derechos, acciones e interés en que se fundamentan las demandas y/o recursos antes indicados o que se relacionen con las mismas directa o indirectamente”, dejando con ello sin efecto el recurso contra la Sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015).

e. En relación con los actos de desistimiento, el Tribunal Constitucional se ha expresado en varias ocasiones, acogiendo este tipo de acto y, en consecuencia, los ha homologado y ordenando el archivo definitivo del expediente. En tal sentido, se expresan varias sentencias: TC/00016/12, del tres (3) de mayo de dos mil doce (2012); TC/0099/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0005/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0293/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0121/15, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015); TC/0576/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2015); TC/0562/15, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015) y TC/0554/15, del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), entre otras.

f. En tal virtud, luego de haber revisado el referido acuerdo, este tribunal considera que procede acoger el desistimiento solicitado y ordenar el archivo definitivo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo elevado por el señor Keicth Euclides Cruz.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: HOMOLOGAR el acto de desistimiento presentado en relación con el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Keicth Euclides Cruz contra la Sentencia núm. 0079-2015, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), por haber sido hecho de conformidad con lo que establece la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por señor Keicth Euclides Cruz contra la Sentencia núm. 0079-2015, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor Keicth Euclides Cruz, y a los recurrido los señores Pedro Blas Ramírez Hernández y Ramona Páez Durán de Ramírez.

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente particular, pues mi discrepancia se sustenta en la posición que he defendido en las deliberaciones en relación al alcance del desistimiento del recurso de revisión que ocupa la atención de este colegiado, tal como resumo a continuación:

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. En fecha siete (07) de diciembre de dos mil quince (2015), el señor Keith Euclides Cruz recurrió en revisión constitucional la Sentencia núm. 0079-2015, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cinco (05) de octubre de dos mil quince (2015), que declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por éste y por los señores Olga Lidia García Peña, José Virgilio Rodríguez y Teresita Rodríguez, por ser notoriamente improcedente, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

2. Esta decisión homologa el acto de desistimiento del recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Keith Euclides Cruz contra la sentencia antes descrita, y ordena, además, el archivo definitivo del expediente, bajo el fundamento de haber sido hecho de conformidad con la ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Nuestra disidencia pretende traer al debate algunos elementos que nos permiten discrepar de la posición asumida por la mayoría, respecto del alcance de las instancias judiciales que se consideran incuras en el “acto de desistimiento” asumido como tal por esta decisión, pues de su redacción no se advierte alusión expresa al recurso de revisión que ocupa la atención de este Tribunal. Veremos que al homologar el desistimiento del recurso, se acepta o se da como realidad irrefragable cuestiones no comprobadas en las pruebas aportadas.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA ERA INELUDIBLE COMPROBAR QUE EL RECURSO DE REVISIÓN ESTABA EXPRESAMENTE INCLUIDO EN EL “ACTO DE DESITIMIENTO”.

4. Este tribunal, desde el inicio de sus labores jurisdiccionales, ha venido supliéndose del derecho procesal común en aquellas materias donde la regulación de los procedimientos constitucionales es defectuosa o presenta imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad para la solución de los casos concretos sometidos a su consideración.

5. Tal como fue señalado en la Sentencia TC/0293/14, del 19 de diciembre de 2014, la figura del desistimiento se aplica en los procedimientos constitucionales, en atención al principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la citada Ley 137-11, en el cual se establece:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Precisamente la homologación del desistimiento es una de las materias donde este colegiado debió auxiliarse del procedimiento ordinario y en esa línea ha precisado que el desistimiento es el acto mediante el cual una parte interesada, de manera voluntaria, manifiesta su voluntad de abandonar la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate, en este caso, el recurso de revisión interpuesto por dicha parte ante este Tribunal. En cualquier caso, **debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa, de algún modo, presumirla o entenderla implícita en su comportamiento**¹. (Sentencia TC/0576/2015, del 7 de diciembre de 2015).

7. El criterio jurisprudencial antes citado tiene su fundamento en la construcción adjetiva del artículo 402 de del Código de Procedimiento Civil, el cual señala:

“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen...”².

8. Para dar solución al caso concreto esta sentencia expone lo siguiente:

El doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), la parte recurrente, señor Keicth Euclides Cruz, depositó un acto notarial mediante el cual desiste del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que había interpuesto en fecha siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015) contra la Sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, el día cinco (05) de octubre de dos mil quince (2015)³.

¹ Las negritas han sido agregadas.

² Art. 403 del mismo texto legal señala: “Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”.

³ Ver literal a), página 9 de esta sentencia.

Expediente núm. TC-05-2016-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Keicth Euclides Cruz contra la Sentencia núm. 0079-2015, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. La primera cuestión que hemos advertido es que el acto de desistimiento no fue depositado por el señor Keicth Euclides Cruz, como se firma en la sentencia, sino mediante instancia suscrita por el licenciado René Omar García, quien junto al licenciado Juan Carlos Ortiz Abreu, actúan en nombre y representación del señor Pedro Blas Ramírez Hernández, parte recurrida, lo que constituye una falacia en su fundamentación.

10. Asimismo, en los motivos que sustentan esta decisión se afirma:

En el presente caso, señor Keicth Euclides Cruz, en su calidad de parte recurrente, **presentó escrito de desistimiento de su recurso, en el cual formuló conclusión indicando que:** “Dicho acuerdo desistimos, descargos y renunciaciones que se otorgan en el presente acuerdo implica la extinción de todas las instancias pendiente entre las partes, el aniquilamiento total y definitivo de todos los derechos, acciones e interés en que se fundamentan las demandas y/o recursos antes indicados o que se relacionen con las mismas directa o indirectamente” dejando con ello sin efecto el recurso contra la sentencia, 00079-2015, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en fecha cinco (05) de octubre de dos mil quince (2015)⁴.

11. Como se observa, una vez más, esta sentencia desarrolla argumentos que distan de la realidad procesal que fue ventilada en las deliberaciones del Pleno, pues no fue el señor Keicth Euclides Cruz quien presentó el desistimiento, sino los abogados de la parte recurrida.

12. Ahora bien, más allá de estos señalamientos, que de por sí son importantes en la fundamentación de la sentencia, debemos referirnos a otras cuestiones que tienen implicaciones sobre el contenido del acto al que refiere esta decisión. El acto

⁴ Ver literal d), página 10 de esta sentencia.

Expediente núm. TC-05-2016-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Keicth Euclides Cruz contra la Sentencia núm. 0079-2015, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desistimiento fue suscrito entre las partes en fecha ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la licenciada Cristina Antonia Borges Alejo, notario público del municipio de La Vega, en referencia precisa a dos procesos pendientes entre las partes: “Los Recursos de Apelación de las sentencias 020611741004 y 020617019009 evacuada (sic) por la primera sala del tribunal de jurisdicción original del Distrito Judicial de La Vega...”.

13. Aunque el desistimiento está redactado en forma amplia y expresa, señalando que están incluidas todas acciones suscitadas entre las partes, su contenido se limita a indicar el aniquilamientos total y definitivo de los derechos e intereses en que se fundamentan las demandas señaladas, es decir, que existe una clara alusión a los recursos interpuestos contra las sentencias dictadas por la jurisdicción de tierras antes indicada y que se relacionan con las partes.

14. Hurgando un poco más en el documento denominado “Acto de desistimiento de los Recursos de Apelación de la Sentencias...” encontramos que si bien en un aspecto de su redacción parece quedar incluidas todas las instancias pendientes entre las partes, en otro punto parece limitarlo “a los recursos” especificados en el mismo. Veamos algunos fragmentos del texto: “...por lo cual el desístete (sic), renuncia y desiste pura y simplemente de manera formal, expresa e irrevocable a toda acción...que pudiera tener frente a los recurridos...**que se hayan originado directa o indirectamente en los hechos y causas que de los recursos de apelación...**”. Y más adelante se consigna: “Dicho acuerdo... implica la extinción de todas las instancias pendiente entre las partes...el aniquilamiento total y definitivo de todos los derechos...en **que se fundamentan las demandas y/o recursos antes indicados o que se relacionen con las mismas directa o indirectamente**”⁵.

⁵ Ver redacción del contenido del acto de desistimiento de los recursos de apelación de sentencias...de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la licenciada Cristina Antonia Borges Alejo, notario público del municipio de La Vega.

Expediente núm. TC-05-2016-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Keith Euclides Cruz contra la Sentencia núm. 0079-2015, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Resulta palpable que en sus génesis el documento se expresa en términos amplios, con pretensión de abarcar el universo de las litis surgidas entre las partes, sin embargo, su redacción –en todos los casos– se circunscribe a “*los hechos de... los recursos de apelación*”, por un lado, y a “*las demandas y/o recursos antes indicados*” (los de apelación), por el otro. Así que, podemos afirmar que el citado desistimiento, depositado en la secretaría de este colegiado, tiene la intensión de extinguir o bien dejar sin efecto las litis originadas en los procesos ventilados ante la jurisdicción de tierras de La Vega y no a otros.

16. La falta referencia concreta al recurso de amparo que esta sentencia ha considerado parte del documento presentado por los abogados del recurrido, es lo que nos lleva a sostener que el citado “Acto de desistimiento” no cumple con los requisitos establecidos por la doctrina de este tribunal cuando afirma, en relación a esta tipología de acto, que *en cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa, de algún modo, presumirla o entenderla implícita en su comportamiento*, es decir, que no es expreso ni fue depositado por el recurrente, señor Keicth Euclides Cruz.

17. Por estas razones, llama la atención que habiéndose redactado el desistimiento con posterioridad a la sentencia de amparo y su correspondiente recurso de revisión, no se hayan incluido expresamente en su contenido como exige la jurisprudencia de este colegiado. Esta es la incógnita que este colegiado debía despejar, sin embargo ha preferido inferir y presumir –en vez de comprobar– que el recurrente desistió del citado recurso.

III. POSIBLE SOLUCIÓN

18. **La cuestión planteada conducía a que este Tribunal solicitara –de oficio– a los representantes legales del señor Keicth Euclides Cruz que confirmaran si en el contenido del citado acto de desistimiento estaba incluido el recurso de revisión de amparo, y de esta manera habría estado en condiciones de dictar sentencia basada**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la certeza de haber comprobado, acorde con el citado precedente, que la voluntad del interesado es concreta y expresa, no presumida o entenderla implícita como ha ocurrido en la especie, razón por la cual disentimos de esta sentencia.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario